



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-482/2024

**PARTES PROMOVENTES:** **NOMBRE DEL DENUNCIANTE**<sup>1</sup> y otras

**PARTES INVOLUCRADAS:** Adán Augusto López Hernández, y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORARON:** César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024<sup>3</sup>.
  - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024<sup>4</sup>.

#### II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Primera y segunda denuncia.** El 11 de agosto, **NOMBRE DEL DENUNCIANTE** presentó dos quejas en contra de Adán Augusto López Hernández, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como

<sup>1</sup> El quejoso solicitó la protección de los datos personales mediante escrito que presentó el uno de febrero de 2024, que remitió a esta ponencia el secretario general de acuerdos mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderá corresponden a 2023, salvo que se indique otra anualidad.

<sup>3</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023 y confirmado por el SUP-JE-1470/2023.

<sup>4</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)



el incumplimiento de los “*Lineamientos para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda realizadas en los Procesos Políticos*”. Lo anterior, es derivado de la contratación, la colocación y la difusión de un espectacular en la Ciudad de México que promocionaba el nombre y la imagen del denunciado.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 14 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> registró la queja<sup>6</sup> y realizó diversos requerimientos y diligencias.
4. **3. Tercera denuncia.** El 16 de agosto, el Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup> presentó una queja en contra de Adán Augusto López Hernández, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, el incumplimiento de medidas cautelares de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023; derivado de la contratación, la colocación y la difusión de un espectacular en la Ciudad de México que promociona el nombre y la imagen del denunciado.
5. **4. Registro y admisión.** El 17 de agosto, la autoridad instructora registró la queja<sup>8</sup>, ordenó diversas diligencias y requerimientos, así como, acumuló la queja al primer procedimiento.
6. **5. Escisión.** El 11 de septiembre, la UTCE ordenó que se escindieran a la primera queja dos espectaculares localizados en Jalisco y Querétaro del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/**228**/2023.
7. **6. Escisión.** El 13 de septiembre, la autoridad instructora ordenó que se escindieran a la primera queja dos espectaculares ubicados en el Estado de México del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/**624**/2023.
8. **7. Escisión.** El 17 de septiembre, la autoridad instructora ordenó que se escindieran a la primera queja ocho espectaculares localizados en Jalisco del procedimiento UT/SCG/CA/PAN/JL/JAL/**152**/2023.

<sup>5</sup> En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/**SIGLAS DEL DENUNCIANTE**/JD10/CDM/723/2023.

<sup>7</sup> En adelante PRD.

<sup>8</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/761/2023.



9. **8. Admisión y medidas cautelares.** El 20 de septiembre, la autoridad instructora admitió la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
10. **9. ACQyD-INE-NÚMERO/2023<sup>9</sup>.** El 21 de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>10</sup> determinó la improcedencia de:
- Las **medidas cautelares** por tratarse de actos consumados e irreparables.
  - La **tutela preventiva**, ya que los espectaculares denunciados eran publicidad de una revista relacionada con su actividad periodística.
11. **10. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de agosto de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el 29 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó las constancias y el cuatro de septiembre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-482/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad.

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador toda vez que se denunció a Adán Augusto López Hernández, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de medidas cautelares de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023, derivado de la contratación y colocación de espectaculares en diversas entidades de país<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Dicha determinación no fue impugnada.

<sup>10</sup> En adelante CQyD.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera, Apartado C, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 173, párrafo primero, y 176, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 7 párrafo 2, 209, párrafo 1, 227, párrafo 1, 242, párrafo 1, 442, párrafo 1, inciso c), d) y f), 443, párrafo 1,



## SEGUNDA. Marco normativo

14. El artículo 17 constitucional<sup>12</sup> contempla el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en **plazos breves** [esto incluye a los procedimientos administrativos sancionadores], con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y así poder brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados. Además, se debe recordar que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores es la **expeditez** en su tramitación y resolución<sup>13</sup>.
15. En ese sentido, existe la figura de la **caducidad de la potestad sancionadora** por dos supuestos: **1.** No exista justificación de las actuaciones efectuadas y **2.** Por **inactividad procesal**<sup>14</sup>.
16. En relación con la primera, la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 8/2013**<sup>15</sup> en la que se advierte el plazo de **un año** para la extinción de la facultad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.
17. Por otra parte, la **jurisprudencia 11/2013**<sup>16</sup> establece que el plazo de un año puede **ampliarse cuando existan excepciones: a)** la autoridad administrativa acredite una causa justificada y razonable en la que exponga las circunstancias, de hecho o de derecho, de las que se advierta que la demora en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la probable persona infractora; o **b)** su desahogo por su complejidad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo [sin que dicha excepción pueda derivar de la **inactividad de la autoridad**].

---

incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso e) y f); 449, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y g); 470, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 8, 9 y 21 de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); y 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*" y la tesis LX/2015 de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*".

<sup>13</sup>SUP-REP-8/2014-Naturaleza del PES.

<sup>14</sup> SUP-JE-1049/2023.

<sup>15</sup> De rubro "*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*".

<sup>16</sup> De rubro "*CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*".



18. Entonces ante la existencia de una excepción de la autoridad electoral debe exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, una vez que, la caducidad de la potestad sancionadora se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo fijado.
19. En el segundo de los supuestos, la Superioridad en el SUP-JE-1049/2023 estableció que:
  - La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la **inactividad o demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
  - La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
  - La caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y tiene como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias.
  - En cualquier procedimiento futuro no es posible invocar lo actuado en el procedimiento caduco.
20. De ahí que, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los **juicios no permanezcan inactivos o paralizados** indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa<sup>17</sup>.

### **TERCERA. Caso concreto.**

21. Recordemos que se presentaron tres quejas en las que se denunció a Adán Augusto López Hernández por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña e incumplimiento de medidas cautelares.
22. La primera y segunda denuncia fueron del **11 de agosto de 2023** y la tercera del **16 de agosto de 2023**, en tanto que las quejas provenientes de las

---

<sup>17</sup> Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 20072:34.



escisiones fueron del **24 de mayo, 27 y 28 de julio de 2023**, pero fue hasta el **22 de agosto de 2024** que la autoridad instructora dictó el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos; es decir, a **más de un año** de que la autoridad administrativa tuviera conocimiento de los hechos denunciados<sup>18</sup>.

### ¿Qué debemos tomar en cuenta para determinar si un asunto caducó?

23. Conforme a la guía marcada por la Superioridad, un procedimiento especial sancionador<sup>19</sup> caduca si transcurrió un año calendario y no se resolvió; no obstante, esta regla tiene una excepción.
24. Si la autoridad instructora acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, que motive una posible dilación, entonces, la resolución del asunto puede válidamente emitirse en un plazo posterior al referido por el criterio de Sala Superior.
25. Es decir, se deben de valorar diversas circunstancias, entre otras, la conducta procedimental de la probable persona infractora, o bien, a que su tramitación, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fueron posibles de realizar dentro del plazo señalado; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad<sup>20</sup>.

### ¿Se actualiza la caducidad en este asunto?

26. La primera queja se presentó el 11 de agosto de 2023 y posteriormente se presentaron nuevas denuncias y otras derivadas de escisiones, de las cuales la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
27. Precisado lo anterior, debemos tomar en cuenta las actuaciones que desahogó la autoridad instructora, veamos:

CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
1ª queja <sup>21</sup>	11 de agosto de 2023	Recepción de la queja en la Junta Distrital Ejecutivo 10 de la Ciudad de México.

<sup>18</sup> Cabe precisar que la última queja se presentó el 19 de julio 2023.

<sup>19</sup> En adelante PES.

<sup>20</sup> Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-727/2024 y acumulados.

<sup>21</sup> Páginas 2 a 7 del cuaderno accesorio único.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
2ª queja <sup>22</sup>	11 de agosto de 2023	Recepción de la queja en la Junta Distrital Ejecutivo 10 de la Ciudad de México.
Registro de la queja <sup>23</sup>	14 de agosto de 2023	<p>Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Requerimiento de información a Adán Augusto López Hernández:<ul style="list-style-type: none"><li>- Si contrató u ordenó la difusión del espectacular.</li><li>- Temporalidad de la difusión del espectacular.</li><li>- Nombre de la persona moral o física con quien contrató la difusión del espectacular.</li><li>- Contratos y facturas de la difusión del espectacular.</li><li>- Finalidad o propósito de la difusión del espectacular.</li><li>- Diseño y autorización de la imágenes y texto del espectacular.</li></ul></li><li>• Requerimiento de información MORENA:<ul style="list-style-type: none"><li>- Si contrató u ordenó la difusión del espectacular.</li><li>- Temporalidad de la difusión del espectacular.</li><li>- Nombre de la persona moral o física con quien contrató la difusión del espectacular.</li><li>- Contratos y facturas de la difusión del espectacular.</li><li>- Finalidad o propósito de la difusión del espectacular.</li><li>- Diseño y autorización de la imágenes y texto del espectacular.</li></ul></li><li>• Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE:<ul style="list-style-type: none"><li>- Si MORENA reportó gastos sobre la colocación de espectaculares.</li><li>- Si el Padrón de Proveedores tiene registro sobre empresas que brinden servicio de espectaculares en la Ciudad de México.</li></ul></li><li>• Intervención de la Oficialía Electoral del INE para certificar la existencia del espectacular denunciado.</li></ul>

<sup>22</sup> Páginas 11 a 15 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Páginas 17 a 31 del cuaderno accesorio único.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Desahogo requerimiento <sup>24</sup> de	14 de agosto de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a MORENA.
Desahogo requerimiento <sup>25</sup> de	15 de agosto de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a Adán Augusto López Hernández.
Desahogo requerimiento <sup>26</sup> de	17 de agosto de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a MORENA.
3ª queja <sup>27</sup>	16 de agosto de 2023	Recepción de la queja en la UTCE.
Acta circunstanciada <sup>28</sup>	14 de agosto de 2023	Certificación de la existencia de un espectacular denunciado.
Registro de la queja <sup>29</sup>	17 de agosto de 2023	Registro, reserva de admisión y emplazamiento, acumulación y diligencias de investigación. <ul style="list-style-type: none"><li>• Inspección al Padrón Nacional de Medios Impresos.</li><li>• Requerimiento de información a la revista "Red de Transformación".<ul style="list-style-type: none"><li>- Precise el contenido que difunde.</li><li>- Si se publicita con espectaculares.</li><li>- Temporalidad de la difusión del especular.</li><li>- Ejemplar de la revista.</li><li>- Sistema de ventas.</li><li>- Especifique territorialidad de la difusión.</li><li>- Quién solicitó la realización y difusión de la entrevista.</li><li>- Contratos y facturas.</li></ul></li></ul>
Acta circunstanciada <sup>30</sup>	17 de agosto de 2023	Certificación de la UTCE al Padrón Nacional de Medios Impresos.
Acta circunstanciada <sup>31</sup>	17 de agosto de 2023	Certificación de la existencia de un espectacular denunciado.

<sup>24</sup> Páginas 47 a 50 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Páginas 60 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Páginas 60 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Páginas 78 a 111 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Páginas 112 a 123 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Páginas 112 a 123 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Páginas 129 a 140 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Páginas 143 a 150 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Páginas 163 a 168 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Páginas 112 a 123 del cuaderno accesorio único.





CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Desahogo de requerimiento <sup>32</sup>	24 de agosto de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a la revista "Red de Transformación".
Requerimiento de información de la UTCE <sup>33</sup>	6 de septiembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"><li>• Requerimiento de información a la revista "Red de Transformación".<ul style="list-style-type: none"><li>- Precise el contenido que difunde.</li><li>- Si se publicita con espectaculares.</li><li>- Temporalidad de la difusión del especular.</li><li>- Ejemplar de la revista.</li><li>- Sistema de ventas.</li><li>- Especifique territorialidad de la difusión.</li><li>- Quién solicitó la realización y difusión de la entrevista.</li><li>- Contratos y facturas.</li></ul></li></ul>
Desahogo de requerimiento <sup>34</sup>	11 de septiembre de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a la revista "Red de Transformación".
Escisión <sup>35</sup>	11 de septiembre de 2023	Escisión de dos espectaculares del UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/228/2023.
Cotejo de constancias <sup>36</sup>	11 de septiembre de 2023	Actuaciones del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/228/2023.
Escisión <sup>37</sup>	13 de septiembre de 2023	Escisión de dos espectaculares del UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023.
Desahogo de requerimiento <sup>38</sup>	13 de septiembre de 2023	Se tuvieron por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a la revista "Red de Transformación".
Admisión <sup>39</sup>	20 de septiembre de 2023	Admisión de la queja, reserva del emplazamiento, acumulación y pronunciamiento sobre la medida cautelar.
Medidas cautelares <sup>40</sup>	21 de septiembre de 2023	Acuerdo ACQyD-INE-2011/2023 de la CQyD.
Acuerdo <sup>41</sup>	21 de septiembre de 2023	Notificación de medidas cautelares.
<b>27 días de inactividad</b>		

<sup>32</sup> Páginas 190 a 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Páginas 206 a 216 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Páginas 221 a 234 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Páginas 251 a 277 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Páginas 251 a 387 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Páginas 393 a 400 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Páginas 412 a 424 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Páginas 441 a 447 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Páginas 453 a 506 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Páginas 508 a 511 del cuaderno accesorio único.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Escisión <sup>42</sup>	17 de octubre de 2023	Escisión de ocho espectaculares del UT/SCG/PE/PAN/JL/JAL/152/2023.
Cotejo de constancias <sup>43</sup>	17 de octubre de 2023	Actuaciones del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/JAL/152/2023.
<b>310 días de inactividad</b>		
Emplazamiento <sup>44</sup>	22 de agosto de 2024	Se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
<b>De 365 días contados del 11 de agosto de 2023 al 11 de agosto de 2024 se advierte una inactividad de 316 días.</b>		

28. Conforme lo anterior, se puede advertir que, la autoridad instructora desde el 14 de agosto al 13 de octubre, realizó diversas actuaciones.
29. Sin embargo, del **17 de octubre de 2023 al 22 de agosto de 2024**, es decir, durante **diez meses con cinco días** la autoridad instructora no realizó alguna diligencia, lo que se tradujo en períodos de inactividad.
30. Como se puede advertir, estamos frente al supuesto de **caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral por inactividad procesal**, al haber transcurrido un año y once días desde la presentación de las quejas y hasta el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 8/2013<sup>45</sup>.
31. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el presente procedimiento tuvo diversas atracciones de constancias en atención a los hechos denunciados y las escisiones; sin embargo, de las constancias que existen en el expediente no se advierte que las diligencias y los requerimientos hechos hayan tenido un grado de complejidad que impidieran la continuación del procedimiento.

<sup>42</sup> Páginas 552 a 571 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Páginas 572 a 694 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Páginas 698 a 717 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.



32. Además, en el emplazamiento la autoridad instructora no expresó las razones por los que la instrucción se extendió más de un año, es decir, no hubo una causa justificada, razonable u objetiva para ampliar el plazo ordinario para el procedimiento especial sancionador.
33. Por lo que se considera que la potestad sancionadora se ha extinguido de manera que procede **sobreseer**<sup>46</sup> el procedimiento especial sancionador<sup>47</sup>.
34. Ahora bien, una vez que en el caso operó la caducidad por inactividad procesal, se comunica la presente resolución a la UTCE del INE.
35. Conforme a lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERA.** Se **sobresee** el procedimiento por actualizarse la caducidad por inactividad de la autoridad instructora en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDA.** Se **comunica** la presente resolución a la UTCE del INE.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>46</sup> En términos del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>47</sup> Similar criterio se asumió en el procedimiento SRE-PSC-429/2024.